RADICACIÓN No. 2020-00348-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 94 y 38 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

TAXSUR S.A. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a HENRY MENESES GÓMEZ el pago de la obligación contenida en un *contrato de vinculación y certificación de deuda*.

Por hallarse reunidos en el mencionado título ejecutivo – *contrato de vinculación y certificación de deuda* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 28 de octubre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de HENRY MENESES GÓMEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, quien se notificó por conducta concluyente el 2 de septiembre de 2021, y formuló excepciones de mérito y renunció a ellas en la audiencia celebrada el 1° de febrero de 2022, sin atender el posterior requerimiento hecho en proveído de 15 de julio pasado.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por TAXSUR S.A. en contra de HENRY MENESES GÓMEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 28 de octubre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los

intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bbd1c949b323d4287ff5c5cc58442c2a03123bbb17603193896f8d4a5c0e1b**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00495-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 148 y 43 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ENRIQUE PICO MERCHÁN el pago de la obligación contenida en las facturas obrantes a folios 1 a 12.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – facturas– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de septiembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de ENRIQUE PICO MERCHÁN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 30 de junio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

Finalmente, en atención al escrito visible a folios 145 a 148, se advierte que, por auto de 29 de abril de 2022, ya se reconoció personería a la Dra. GAVIRIA RUÍZ, por lo que las partes deberán estarse a lo allí dispuesto. Asimismo, se pone en conocimiento del ejecutante la nota devolutiva remitida por la ORIP Bucaramanga – C2 folios 40 a 43 –.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. en contra de ENRIQUE PICO MERCHÁN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SEXTO. - ADVERTIR a la apoderada de la demandante que, por auto de 29 de abril de 2022, ya se reconoció personería a la Dra. GAVIRIA RUÍZ, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.

SÉPTIMO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante la nota devolutiva remitida por la ORIP Bucaramanga y visible a folios 40 a 43 del C2

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e82486955735651dd6cf23d53c5b9b2bfa36ad21bed9448482dc9d4f709fc2**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00527-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 83 y 56 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

DISFARMA G.C. S.A.S. antes SOLINSA G.C. S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GENÉRICOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. y BERNARDO VELKO FLOMIN DELGADO el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 1 a 2.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 1° de octubre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de GENÉRICOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. y BERNARDO VELKO FLOMIN DELGADO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de los ejecutados, a quienes se le notificó así: a GENÉRICOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., personalmente el 4 de abril de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y a BERNARDO VELKO FLOMIN DELGADO el 27 de junio de 2022, conforme a los parámetros diseñados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; los dos demandados dejaron fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DISFARMA G.C. S.A.S. antes SOLINSA G.C. S.A.S. en contra de GENÉRICOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S. y BERNARDO VELKO FLOMIN DELGADO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 1° de octubre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f69daa9b24b9b48c8adef33c0542cfb451a0d788282d551edc7a50143c3b66**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00527-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 83 y 56 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede y con el fin de atender la solicitud de secuestro sobre el establecimiento de comercio denominado GENÉRICOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., de propiedad de GENÉRICOS ESPECIALIZADOS DE COLOMBIA S.A.S., se requiere al demandante, para que, allegue el certificado que ordena el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., en el cual conste la inscripción de la medida de embargo, toda vez que, la Cámara de Comercio de Ibagué omitió adjuntarlo a su respuesta, según se observa a folios 45 a 50 C.2.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb621909d91a4a0ec4291facb56d1d5038fcd04a23a41dbaa0abc2ccd979d36**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00622-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada, la cual fue presentada el 29 de agosto de 2022, consta de tres (3) cuadernos con 45, 25 y 9 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRINIDAD CÓRDOBA DE CRISTANCHO**, la cual se solicita que sea ACUMULADA a la que se adelanta en este mismo Juzgado bajo el radicado número 2021-00622-00, con el objeto de examinar si es procedente librar el mandamiento solicitado.

Al efecto, revisado el libelo introductorio, se observa que, lo pretendido es el cobro de las cuotas de administración causadas con posterioridad a la radicación de la demanda principal, esto es, desde el mes de noviembre de 2021 hasta Julio del 2022; mismas que, ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de esta agencia judicial en la orden de pago librada el 24 de noviembre de 2021, cuando en el numeral primero literal c. se ordenó a la demandada TRINIDAD CÓRDOBA DE CRISTANCHO, como propietaria del local C-74 del EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH, cancelar a la aquí demandante las sumas correspondientes a las ***cuotas de administración que se siguieran causando***, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día dieciséis (16) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación (*C.1 folios 41 a 43*).

Así las cosas, resulta improcedente admitir la demanda acumulada para el cobro de las cuotas de administración que se causaron después de radicada la demanda principal, como aquí se pretende, pues estás ya fueron ordenadas en el mandamiento de pago librado y serán tenidas en cuenta en la liquidación del crédito.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la demanda acumulada instaurada por el **EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH**, a través de apoderado judicial, en contra de **TRINIDAD CÓRDOBA DE CRISTANCHO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En su oportunidad, se archivarán estas diligencias.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec134b9c828406799c0b2c81c7f6343b9ee3114fa74f591dc579f83fca269ee**

Documento generado en 09/09/2022 06:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00653-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 24 y 16 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ DÍAZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio obrante a folio 1.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – letra de cambio– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 7 de diciembre de 2021, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ DÍAZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 11 de febrero de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente. Así como tampoco atendieron el requerimiento realizado por proveído de 15 de julio de 2022.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER" en contra de NELSON ENRIQUE VÁSQUEZ DÍAZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 7 de diciembre de 2021.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda140882ba347e434c4b30c3d79e3916bc9001b7582a5a7dd1d9fd4a8745a50**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00270-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 217 y 49 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO el pago de la obligación contenida en los pagarés obrantes a folios 1 a 14.

Por hallarse reunidos en los mencionados títulos valores – pagarés– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 20 de mayo de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 12 de julio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 20 de mayo de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3c642587dec0969005b405a55092bad414559e380baff384457971d0f773c3**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 217 y 49 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado en auto de fecha 22 de junio de 2022, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C.G.P., decretará el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado denominado ACOESCOHU ACADEMIA DE COACHING ESPIRITUAL PARA LA CONEXIÓN HUMANA matricula mercantil 285606, de propiedad del demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO C.C. No. 91257302, como consta en el certificado obrante a folios 25 al 28 C.2.

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ACOESCOHU ACADEMIA DE COACHING ESPIRITUAL PARA LA CONEXIÓN HUMANA matricula mercantil 285606.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA – SANTANDER (Reparto), para que, realice la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado ACOESCOHU ACADEMIA DE COACHING ESPIRITUAL PARA LA CONEXIÓN HUMANA matricula mercantil 285606, ubicado en la Calle 116 No. 31-69 Bloque 6 Apartamento 518 Unidad Residencial Santa Catalina Barrio Bosques del Payador de Floridablanca, Santander, de propiedad del demandado ROGER MAURICIO MANTILLA PULIDO C.C. No. 91257302.

De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). Póngasele de presente al comisionado lo manifestado por la parte actora, esto es, que el factor o administrador del establecimiento de comercio denominado ACOESCOHU ACADEMIA DE COACHING ESPIRITUAL PARA LA CONEXIÓN HUMANA continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb3c6acb5f76e391e72449b950e10c40b513a0e33c2de729bf85d4aed90caf7**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00300-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 32 y 19 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la parte actora cumplió con el requerimiento efectuado mediante el auto del 13 de julio de los corrientes, el Juzgado, con fundamento en los artículos 595 y 601del C.G.P., decretará el secuestro del establecimiento de comercio denominado PARKING MOTOS LA SEXTA con matrícula de establecimiento No. 315636, como consta en el certificado obrante a folios 14 a 16 C.2.

En consideración, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio denominado PARKING MOTOS LA SEXTA con matrícula de establecimiento No. 315636, de propiedad de la demandada SILVIA ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 1093735752.

SEGUNDO: COMISIONAR a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER- (REPARTO), para que, realice la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado PARKING MOTOS LA SEXTA, ubicado en la Calle 6 No. 1-65 Latino del municipio de Cúcuta, de propiedad de la demandada SILVIA ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ C.C. 1093735752. De conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 del C. G. del P. Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible). El comisionado debe comunicar la designación y dar posesión al secuestre de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Finalmente, fijarle honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV. Póngasele de presente al comisionado que sólo podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. (Copia del Certificado Mercantil del establecimiento de Comercio embargado y de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6cf808eb35a5532d9e3d4c695f19b47fa4538be1ad7e4cac82ca5d1f40d7c3**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00300-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 32 y 19 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

DISANMOTOS S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a SILVIA ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 1 a 4.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 3 de junio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ejecutante, y a cargo de SILVIA ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente el 15 de julio de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por DISANMOTOS S.A.S. en contra de SILVIA ALEXANDRA DÍAZ RODRÍGUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 3 de junio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7fd8a210761b1dbcd8a9a67ab2133cef8d49900691264f319525c474f582d59**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00305-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 120 y 24 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir sobre la aprehensión y secuestro del vehículo de placas JUX147 de propiedad del demandado DIEGO ANDRÉS QUINTERO RIPPE C.C No. 79.780.228, el Juzgado REQUIERE al Director de Tránsito y Transportes de Cúcuta, para que, remita el certificado de tradición del citado automotor, de que trata el #1° del artículo 593 del C.G.P.

Una vez se cumpla con lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6d2940508b76be3cccaf1f098e77ca7bf8232e2f10296bc05a84e1b7f61cd5**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00305-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 120 y 24 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede y previo a tener en cuenta la diligencia de notificación enviada al demandado DIEGO ANDRÉS QUINTERO RIPPE este despacho requiere a la parte ejecutante, para que, informe sí la dirección electrónica diegorippejt@hotmail.com es la utilizada por el ejecutado, dé a conocer la forma como la obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige la ley 2213 de 2022.

Una vez se cumpla con lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384c14a9b2ab3db056c92698a94e09ccaaf22b3ed8308821aa2b74177a2072fb**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00361-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 200 y 52 folios, con el informe de que, desde el día 18 de agosto de 2022 el demandado presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago a través de su apoderada, sin embargo, el escrito se agregó al radicado 2022-362, por cuanto, la parte interesada digitó de manera errada el número de radicado del expediente al que iba dirigido, como se lee a continuación:

18/8/22, 16:18 Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga - Outlook

PRESENTO RECURSO ART 318 CGP

Buffet Juridico <buffetjuridicoabgasociados@gmail.com>
Jue 18/08/2022 4:03 PM
Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bucaramanga, agosto 18 de 2022

Honorable Juez:
MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
Jueza (8) Octavo Civil Municipal de
Bucaramanga Ciudad.

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago.

RAD: 68001400300820220003 62
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA
Demandante: Alirio García Gómez
Demandado: Daniel Cano Devia

LUZ MARINA CABALLERO ALBARRACIN, mayor de edad, identificada [illegible] al pie de mi correspondi[illegible]a contractual del pasivo, **DANIEL CANO DEVIA**, y dentro del término legal, me

1 de 12

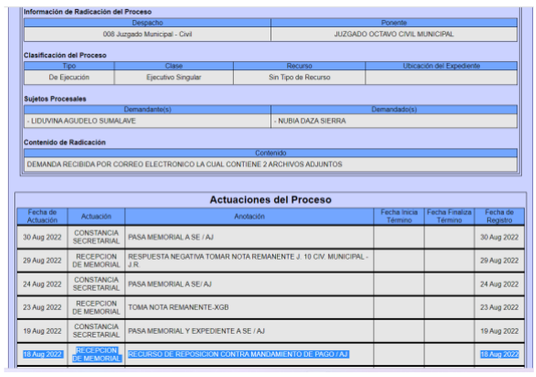

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
008 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- LIDUVINA AGUDELO SUMALAVE	- NUBIA DAZA SIERRA

Contenido de Radicación

Contenido
DEMANDA RECIBIDA POR CORREO ELECTRONICO LA CUAL CONTIENE 2 ARCHIVOS ADJUNTOS

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA MEMORIAL A SE / AJ			30 Aug 2022
29 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RESPUESTA NEGATIVA TOMAR NOTA REMANENTE J. 10 CIV. MUNICIPAL - J.R			29 Aug 2022
24 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA MEMORIAL A SE/ AJ			24 Aug 2022
23 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	TOMA NOTA REMANENTE:XGB			23 Aug 2022
19 Aug 2022	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA MEMORIAL Y EXPEDIENTE A SE / AJ			19 Aug 2022
18 Aug 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO / AJ			18 Aug 2022

No obstante, el 30 de agosto de 2022, la recurrente presentó un escrito aclarando su error, ante lo cual por la secretaría se verificó el expediente y se evidenció que, en efecto el memorial enviado a la contraparte desde el 26 de agosto corresponde al que contiene la radicación equivocada. Bucaramanga, 09 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que obra a folios 82 a 84, se RECONOCE PERSONERÍA a la profesional del derecho LUZ MARINA CABALLERO ALBARRACÍN quien se identifica con la T.P. 333813 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por otro lado, se acepta la REVOCATORIA al poder otorgado a la abogada DAISSY YOHANA GARCÍA ESTUÍÑAN, que hace el demandante ALIRIO GARCÍA GÓMEZ.

Ahora, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que, en efecto se observa que, el escrito contentivo del recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado fue presentado dentro del término sólo que, por razón del error de digitación en el número de radicación al cual venía dirigido, fue agregado a otro expediente, el estrado considera que, corresponde darle el trámite correspondiente. Por Secretaría procédase a ello. Así mismo incorpórese a este expediente el memorial agregado en el 2021-00362-00 y déjense allí las constancias del caso.

Finalmente, en relación con la insistencia de la parte demandante en que se acate el deber contenido #14 del art. 78 C.G.P., el Juzgado **REQUIERE A LA APODERADA DEL DEMANDADO,** para que, acate dicho deber y remita al ejecutante un ejemplar de los memoriales presentados a este proceso; No obstante, se advierte que, el incumplimiento de este deber no afecta la validez de esta actuación, toda vez que, en este auto se está ordenando correr el traslado del recurso a la parte contraria.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fdd607d72147027f05f0ed5c4c78b1afa8e348dbe4de6e1f15bcb23e2b8ffc**

Documento generado en 09/09/2022 06:09:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00385-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 143 y 29 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JHONATHAN EVEGWIN VÁSQUEZ DUEÑAS el pago de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 1 a 7.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – pagaré– los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 22 de julio de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de JHONATHAN EVEGWIN VÁSQUEZ DUEÑAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el 1° de agosto de 2022 conforme a los parámetros diseñados en la Ley 2213 de 2022 y dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A. en contra de JHONATHAN EVEGWIN VÁSQUEZ DUEÑAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 22 de julio de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd1fca361c631e1a48bee18aa7df26d3440457debd0f167d6bfdb7548c582331**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2022-00385-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuaderno con 143 y 29 folios. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA informó que, fue inscrita la medida cautelar ordenada en el auto del pasado 22 de julio, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso, REQUIERE a la parte actora, para que, manifieste si es su intención entregar la administración del establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUIDORA COLOR & PIEL" a un secuestre, caso en el cual esta juzgadora procederá a su designación, de lo contrario el factor o administrador de este, continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente. Una vez cumplido lo anterior, se procederá con el trámite pertinente

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079cad5e62fff34f42017ab9392ab3ba848789fc077bec22b62e8e8cfed5d402**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES, no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 07 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C., mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES, para que le cancele la suma de:

i) TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($3.360.604), por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-01-002548 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 3 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedora- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO - VISIÓN FUTURO O.C. quién actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($3.360.604)**, por concepto de capital representado en el pagaré No. 01-01-002548 visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **3 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados CINTIA LORENA GALVIS URREA y ARLEY ANTONIO GALVIS PAREDES con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos cintia.lorenag21@gmail.com y arleygalvis71@gmail.com respectivamente, suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada MARISOL BALLESTEROS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.872.564, portadora de la tarjeta profesional No. 142.473 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60344ccc3a33e35688fe744c8d4d17529178eb788a04c08418c0009e2e09854e**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00479-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 02 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 23 y 2 folios para resolver solicitud de medidas cautelares visible a folio 1. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, el juzgado, apoyado en el # 4° del artículo 43 del C.G.P., se dispone a OFICIAR a la **E.P.S. SALUD TOTAL** para que, en el término de cinco (5) días contados al recibido de la comunicación, nos informe el nombre o razón social, Nit o c.c. y los datos de contacto del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social de CINTIA LORENA GALVIS URREA C.C. No. 1.095.838.365.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f943e9b875550daac449570fec466bfde2189016a145c2fddefb4e8006fea8**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD: 2022-00480-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 5 de septiembre de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 2 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, BENITO CLAVIJO BARRERO, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 7 de septiembre se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 9 de septiembre de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BENITO CLAVIJO BARRERO, para que le cancele la suma de:

i) QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

ii) Junto con los intereses de mora desde el 14 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **BENITO CLAVIJO BARRERO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a WILLIAM GUSTAVO CADENA TELLEZ quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. **QUINIENTOS MIL PESOS ($500.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **14 de agosto de 2022** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado BENITO

CLAVIJO BARRERO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico andresclavijo1987@gmail.com , suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Requerir a la parte demandante, para que, previo a efectuar la notificación deberá precisar si la dirección electrónica es la utilizada por el demandado BENITO CLAVIJO BARRERO, dar a conocer la forma como la obtuvo y allegar la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la referida Ley.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme a las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería al abogado FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.541.463, portador de la tarjeta profesional No. 147.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c3288eed6adccaecfecb55fb70eec79486eca394674368e76c003ae16ab23f**
Documento generado en 09/09/2022 06:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica